

mado y a la Administración por absuelta de las pretensiones actuadas; queda desestimada la excepción de inadmisibilidad del recurso alegada y no procede hacer especial declaración de condena respecto de las costas y tasas judiciales causadas en este recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

30475 *ORDEN de 24 de noviembre de 1979 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 402.542.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 25 de enero de 1979 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 402.542, interpuesto por don Francisco Aliaga Puerto y otros, sobre deslinde de monte, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco, doña María y doña Matilde Aliaga Puerto contra las órdenes del Ministerio de Agricultura de dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve y veintidós de febrero de mil novecientos setenta y dos, debemos declararlas y declaramos no ajustadas en parte a derecho y en consecuencia las anulamos asimismo parcialmente, es decir, en cuanto no reconocieron como enclavados poseídos por los actores en el monte deslindado, número veinticinco, "El Pinar", de los propios de Noguera de Albarracín, los señalados en el plano del mismo con los números diecisiete y dieciocho, correspondientes a las fincas números veintiséis y ciento diecinueve, respectivamente, del documento inscrito por los particulares citados, condenando a la Administración demandada a rectificar el deslinde mediante la exclusión de dichas fincas del monte, y desestimando las mismas pretensiones en cuanto a las otras dos reclamadas; todo sin expresa mención de las costas de este proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

30476 *ORDEN de 30 de noviembre de 1979 por la que se declara comprendido en zona de preferente localización industrial agraria el proyecto de secadero de productos agrícolas, instalación de un secadero de pimienta y tabaco, actividad de secadero de productos agrícolas, en Cuacos de Yuste (Cáceres), por don Orencio Hoyo Pérez.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre petición formulada por don Orencio Hoyo Pérez para proyecto de secadero de productos agrícolas, instalación de un secadero de pimienta y tabaco, actividad de secadero de productos agrícolas, en Cuacos de Yuste (Cáceres), acogiéndose a los beneficios establecidos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, comprendido en zona de preferente localización industrial agraria por cumplir las condiciones y requisitos que se señalan en el Decreto 1194/1977, de 15 de abril, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar acogido a los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria, establecidos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, el proyecto de secadero de productos agrícolas, instalación de un secadero de pimienta y tabaco, actividad de secadero de productos agrícolas, en Cuacos de Yuste (Cáceres), promovido por don Orencio Hoyo Pérez, incluido en zona de preferente localización industrial agraria por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Decreto 1194/1977, de 15 de abril.

Dos.—De los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, se conceden los vigentes solicitados del grupo A, en su cuantía máxima establecida en la Orden ministerial de Agricultura de fecha 5 de marzo de 1965, excepto los de expropiación forzosa que no nos han sido solicitados y la subvención que se fijará cuando se apruebe el proyecto definitivo.

Tres.—Se concede un plazo de dos meses para que el interesado demuestre que tiene disponibilidades suficientes para cubrir la tercera parte de la inversión, contados a partir de la fecha de esta publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

30477 *ORDEN de 30 de noviembre de 1979 por la que se declara la instalación de la industria de salazones cárnicas de «Cárnicas Jumilla, S. A.», en Jumilla (Murcia), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición de «Cárnicas Jumilla, Sociedad Anónima», para instalar una industria de salazones cárnicas en Jumilla (Murcia), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Declarar la instalación de la industria de salazones cárnicas de «Cárnicas Jumilla, Sociedad Anónima», en Jumilla (Murcia), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de Murcia, del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos.—Otorgar para la instalación de esta industria los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A» de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto los relativos a expropiación forzosa, reducción del impuesto sobre las rentas del capital, libertad de amortización durante el primer quinquenio, preferencia en la obtención de crédito oficial y subvención.

Tres.—La totalidad de la instalación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de dos meses, contado a partir día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para demostrar la disponibilidad de un capital propio desembolsado equivalente, como mínimo, a la tercera parte de la inversión proyectada, y medios financieros suficientes para cubrir la financiación propia correspondiente.

Cinco.—Conceder un plazo de un mes para la iniciación de las obras y de ocho meses para su terminación, contados ambos a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

30478 *ORDEN de 3 de diciembre de 1979 por la que se aprueba el primer plan de mejoras territoriales y obras de la zona de ordenación de explotaciones Noroeste de Alava.*

Ilmos. Sres.: Por Decreto 2867/1974, de 30 de agosto, se acordaron actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de ordenación de explotaciones Noroeste de Alava.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el primer plan de mejoras territoriales y obras de la zona Noroeste de Alava, que se refiere a la construcción de caminos de unión de núcleos y a obras de electrificación rural.

Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en los artículos 62 y 65 de la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que al propio tiempo dichas obras son convenientes para que se obtengan de la ordenación de explotaciones los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores y ganaderos afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el primer plan de mejoras territoriales y obras de la zona de ordenación de explotaciones Noroeste de Alava, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Segundo.—De acuerdo con los artículos 62 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de construcción de caminos de unión de nú-